



TJA

L.N.G.F.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2021

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2021.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

“A) CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED]

[REDACTED] (SIC.)”

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2021**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra del “A) CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED] [REDACTED] (SIC.)”,

la cual se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo administrativo **128/2023** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

ALTO

**GLOSARIO**

**Acto impugnado** "A) LA BAJA VERBAL DE LA PARTE ACTORA COMO [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS." (SIC)

**Autoridades demandadas** "A) CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED] (SIC.)"

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno ante este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho,



interponiendo juicio de relación administrativa en contra de la autoridad demandada<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, se previene al Actor para que aclare, corrija o complete su demanda<sup>2</sup>.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma<sup>3</sup>.

**CUARTO.** Realizando el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto<sup>4</sup>.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes<sup>5</sup>.

**SEXTO.** Por resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.

**SÉPTIMO.** El día diecisiete de octubre del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo que se citó a las partes a oír sentencia.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

**OCTAVO.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del presente expediente, misma que, con fecha,

<sup>1</sup> Fojas 1-13

<sup>2</sup> Fojas 14-16

<sup>3</sup> Fojas 45-49

<sup>4</sup> Foja 155-158

<sup>5</sup> Foja 217-218

<sup>6</sup> Foja 335 a 345.

veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, le fue notificada a la parte promovente, a través de su representante procesal.

**NOVENO.** Inconforme con la sentencia definitiva de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la parte actora [REDACTED] promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo administrativo **128/2023** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, ordenó lo siguiente:

(...)

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Emita un nuevo fallo en el que deje intocado lo resuelto en relación con la prestación identificada con el inciso a), y

c) Con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva, se pronuncie sobre todos los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, relacionadas con las prestaciones señaladas en los incisos b) a n), de manera relacionada con las manifestaciones de ambas partes, así como, con las pruebas ofrecidas...  
(Sic)

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, una vez realizadas las notificaciones personales a los contendientes en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó dictar una nueva resolución en la cual este Tribunal en Pleno, con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva, se pronuncie sobre todos los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, relacionadas con las prestaciones señaladas en los incisos b) a n), de manera relacionada con las manifestaciones de ambas partes, así como, con las pruebas ofrecidas.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**



Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por el "CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED] (SIC.)", derivados de la relación administrativa de este con el actor [REDACTED]

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio que nos ocupa, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En la especie, la parte actora, [REDACTED],  
[REDACTED], señaló como acto impugnado:

"A) LA BAJA VERBAL DE LA PARTE ACTORA COMO [REDACTED]  
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE  
XOXOCOTLA, MORELOS." (SIC)

La causa de pedir se sustentó con los siguientes hechos<sup>7</sup>:

"3.-Resulta que con fecha NUEVE de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente las TRECE HORAS con TREINTA MINUTOS, en las instalaciones de la CASA EJIDAL que son utilizadas como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la C. [REDACTED] quien es la encargada de pagos de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que por órdenes del Consejo Municipal y del propio Presidente del Consejo Municipal de Xoxocotla Morelos el C. [REDACTED] me informó VERBALMENTE, que a partir de ese momento el suscrito y aproximadamente otros veinte compañeros estábamos dados de BAJA como elementos de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Xoxocotla Morelos, y que la BAJA se hacía efectiva a partir del día 09 de noviembre del año en curso, toda vez que la baja había sido acordada mediante sesión de cabildo, sin que el suscrito hasta el día de hoy haya tenido acceso a tal documento.

4.-Cabe señalar que dicha baja fue realizada de forma Verbal, y que al momento de la misma se negaron a cubrir al suscrito el pago de Indemnización Constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y otras prestaciones pendientes por cubrir y respecto de las cuales por el tiempo de servicio se han generado. Razón por la cual me veo en la necesidad de promover en la presente forma..." (Sic)

De lo transcrito se advierte concretamente, que el demandante [REDACTED] impugna en este juicio de nulidad, **la baja verbal de la parte actora como policía preventivo de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal de Xoxocotla, Morelos**, realizada el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, en las instalaciones de la casa ejidal que son utilizadas como las oficinas de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal.

Por su parte, las autoridades **CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS**, manifestaron:

---

<sup>7</sup> Foja 5-6



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"...3-DEL PARRAFO QUE SE CONTESTA, ES FALSO TOTALMENTE EL CONTENIDO QUE SEÑALA EL DEMANDANTE EN EL HECHO QUE SE CONTESTA, PORQUE ESE DIA (09 DE NOVIEMBRE DEL 2021), EL ACTOR ACUDIO A SU TRABAJO COMO DE COSTUMBRE NO OBSTANTE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14:00 HORAS, EL DEMANDANTE DE MANERA REPENTINA SE PRESENTO EN LA OFICINA DEL SINDICO MUNICIPAL QUE FUNGIA EN ESE ENTONCES, DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] PERO HAGASE NOTAR QUE UNA VEZ QUE SALUDO EL DEMANDANTE A LOS QUE ESTABAN DENTRO DEL LUGAR DE UNA MANERA ESPONTANEA, UNILATERAL Y VOLUNTARIA EL DEMANDANTE LE MANIFESTO QUE QUERIA AGRADECERLE POR SU TRABAJO, NO OBSTANTE YA RENUNCIABA, YA QUE FUE POR MOTIVO QUE HABIA IMPLEMENTADO UN NEGOCIO PROPIO QUE LE GENERARÍA MEJORES INGRESOS, POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE ENTREGO SU RENUNCIA MEDIANTE UN ESCRITO, EN TAL GUIZA, EN ESE MOMENTO SE COANTIFICARON LAS PRESTACIONES QUE EL ACTOR HABIA DEVENGADO HASTA ESE MOMENTO Y SE PAGARON LAS PRESTACIONES DE TRABAJO, ENTREGANDOLE EN ESE MOMENTO EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE SE LE ADEUDABA AL DEMANDANTE DEL AÑO QUE TRANSCURRÍA Y UNA GRATIFICACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE APORTACIÓN OBRERO PATRONALES, QUIEN UNA VEZ QUE ESTUVO DE ACUERDO DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE AHI SE PLASMABA EN EL ESCRITO Y DE SU RESPECTIVO PAGO QUE RECIBIÓ EN ESE MOMENTO, EL DEMANDANTE FIRMO Y ESTAMPO SU HUELLA DACTILAR, RECONOCIENDO EL PAGO Y EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CIERTA, NO QUEDANDO ADEUDO ALGUNO CON EL DEMANDANTE.

4- DEL PARRAFO QUE SE CONTESTA, ES FALSO TOTALMENTE EL CONTENIDO QUE SEÑALA EL DEMANDANTE EN EL PARRAFO QUE SE CONTESTA, PUES COMO YA SE MANIFESTO CON ANTERIORIDAD EL HOY DEMANDANTE EN NINGÚN MOMENTO FUE DESPIDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, NI POR LA PERSONA QUE REFIERE NI POR NINGUNA OTRA, POR LO QUE SE NIEGA HAYA OCURRIDO EL DESPIDO DEL QUE SE DUELE PUES LO CIERTO ES QUE FUE EL PROPIO DEMANDANTE QUIEN, DE MANERA IRREVOCABLE, DE MANERA UNILATERAL Y VOLUNTARIA RENUNCIÓ A SU TRABAJO, QUIEN A SU VEZ DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL DESDE EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE LA RELACIÓN QUE MANTUVO EL DEMANDANTE CON NUESTRO REPRESENTADO NO FUE ADMINISTRATIVA, SINO DE MATERIA LABORAL, POR ELLO QUE AL ACTOR NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO POR LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, POR ELLO INEXISTENTE LA BAJA QUE SE DUELE, PERO ADEMÁS AL DEMANDANTE SE LE PAGARON LAS PRESTACIONES DE LEY A QUE TENÍA DERECHO CUANDO ESTE LAS DEVENGO [...]" (Sic)

De la anterior transcripción se obtiene que las autoridades demandadas **CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS,** negaron la existencia de la remoción verbal que les reclama el

actor, argumentando que fue éste quien de manera voluntaria renunció al cargo, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Delimitado lo anterior, tenemos que **la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.**

De esta forma, **la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.**

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos **386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

De manera que la autoridad demandada que niega haber cesado verbalmente al trabajador y se excepciona mediante la afirmación consistente en que fue éste quien renunció, tiene el débito procesal de demostrarlo.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a las **autoridades demandadas, CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS**, debido a que el actor manifestó que fue removido del cargo verbalmente el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las trece horas con



treinta minutos, en las instalaciones de la casa ejidal que son utilizadas como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; en tanto que dichas autoridades demandadas señalaron que no existió tal cese verbal, sino que fue el actor quien renunció al cargo desde el nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Para acreditar su dicho, las autoridades demandadas, **CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS**, exhibieron el original del escrito de renuncia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, suscrita por [REDACTED] dirigida al Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, en la cual obra una firma e impresión de una huella dactilar:

H. CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS.  
PRESENTE.  
XOXOCOTLA, MORELOS; A 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESDE EL DÍA DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, RENUNCIE AL PUESTO DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, EN EL QUE TENÍA UN SALARIO INTEGRADO DE [REDACTED] QUINCENALES, ES DECIR UN SALARIO DIARIO INTEGRADO DE [REDACTED] PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO PARA USTED EN EL DOMICILIO UBICADO CARRETERA ALPUYECA-JOJUTLA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 82680, XOXOCOTLA, MORELOS, DESDE EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2021, EN UN HORARIO DE TRABAJO REGULARMENTE DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE LAS 9:00 HORAS A LAS 15:30 HORAS, TENIENDO TREINTA HORAS LIBRES DIARIAMENTE LOS CUALES PODÍA UTILIZAR PARA INGERIR ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO SIENDO FLEXIBLE DICHA MEDIA HORA INTERMEDIA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL TRABAJO, TENIENDO COMO DESCANSO LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA, AGRADECIENDO DE ANTEMANO LAS ATENCIONES DE LAS QUE FUI OBJETO, Y TODA VEZ QUE NUNCA SUFRÍ RIESGO O ENFERMEDAD DE TRABAJO ALGUNA DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SIEMPRE ME FUERON PAGADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TUVE DERECHO CON MOTIVO DE LA RELACIÓN LABORAL, COMO SON VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DESPENSA FAMILIAR, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS DEVENGADOS, HORAS EXTRAS CUANDO LAS TRABAJE Y MIS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

POR LO QUE NO ME RESERVO ACCIÓN O DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR EN SU CONTRA, EN ESTA O EN CUALQUIER OTRA VÍA. Y OTORGO EL MÁS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA, A USTED O QUIEN SUS DERECHOS USTED REPRESENTA.

DÁNDOLE LAS GRACIAS POR TODAS LAS ATENCIONES DE LAS QUE FUI OBJETO DURANTE MI TRABAJO.

ATENTAMENTE.

[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<sup>8</sup> Foja 214

Documental privada que no fue objetada por el demandante o su representante procesal, por lo cual, de conformidad con la fracción I, del artículo 24, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la renuncia es una causa de terminación justificada de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la entidad que se trate; dispositivo que no exige que la renuncia sea ratificada o acordada para su validez, puesto que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del servidor público y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación administrativa.

Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

**“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO<sup>9</sup>.**

*Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”*

Corolario de lo anterior, dicha renuncia no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos, y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

aprobación por la autoridad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA<sup>10</sup>.**

*La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.”*

Toda vez que, las autoridades demandadas acreditan la renuncia voluntaria del C. [REDACTED]

con la documental consistente en la renuncia voluntaria del actor, misma que obra en foja doscientos catorce y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello es así puesto que la misma no fue impugnada por la parte actora de conformidad con lo estipulado por los artículos 59 y 60 la ley de la materia; resultaría ilógico que, si había el actor renunciado, las autoridades demandadas **CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; Y ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS**, hubieren decretado su remoción, aunado a que dentro de las constancias obra la hoja del recibo de finiquito<sup>11</sup>, y que obra en foja doscientos doce a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello es así puesto que la misma no fue impugnada por la parte actora de conformidad con lo estipulado por los artículos 59 y 60 la ley de la materia, aunado a ello, el demandante no realizó manifestación alguna por cuanto a las referidas documentales en la vista ordenada por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, razón por la que, la existencia del despido verbal fue desvirtuado.

Lo anterior se robustece con las siguientes imágenes:

<sup>10</sup> Registro digital: 207686. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 37/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 23. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>11</sup> Foja 212

RECIBO DE FINIQUITO

XOXOCOTLA, MORELOS A 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Recibi, del H. CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, el pago de la cantidad de [REDACTED]

en efectivo, por concepto de liquidación total de mis prestaciones laborales a que tuve derecho tales como vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios devengados, horas extras cuando las trabaje y mis prestaciones de seguridad social, lo anterior en razón de la renuncia voluntaria que presente el día 09 de Noviembre de 2021, por el convenio a mis intereses, en base a mi salario diario integrado que lo era de [REDACTED] que se me pagaba los días [REDACTED]

ingreso a laboral el 15 DE FEBRERO DEL 2021, por tiempo determinado, única y exclusivamente para H. Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, hasta el 09 de Noviembre de 2021, día que terminé mi relación laboral y di por concluido mi contrato individual de trabajo, respetando siempre una jornada de 48 horas a la semana, cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

Prestación	Cantidad	Importe
Aguinaldo 2021 (proporción del 15 de febrero 2021 al 09 de Noviembre 2021)	65.00 días x [REDACTED]	[REDACTED]
Primas 2021 Proporcional	14.46 días x [REDACTED]	[REDACTED]
Prima Vacacional 2021 Proporcional	25% de 14.46 días	[REDACTED]
Despensa Familiar	\$ 1.70 x 7 meses x 8.8	[REDACTED]
Salarios devengados del 01 al 09 de noviembre de 2021.	9 días x [REDACTED]	[REDACTED]
compensación	00 días	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Por lo anterior manifiesto que no se me adeuda ninguna cantidad por concepto de vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, prestaciones de seguridad social, descansos obligatorios, horas extras, salarios devengados o cualquier otra prestación laboral que me pudiera corresponder en razón de la relación laboral y al contrato individual de trabajo (por tiempo determinado) que hoy termina, y toda vez que nunca sufrí riesgo o enfermedad de trabajo alguna durante el tiempo que duro la relación de trabajo y siempre me fueron pagadas todas y cada una de mis prestaciones a que tuve derecho con motivo de la relación de trabajo, asimismo y bajo protesta de decir verdad manifiesto que en este acto me son entregadas todas y cada una de las constancias de seguridad social correspondientes (Obrero-Patronales al IMSS, AFORE, Etc.). Sin más por el momento me despido, no sin antes darle las gracias por las atenciones de las que fui objeto durante el tiempo que duro la relación de trabajo.

ATENTAMENTE,

[REDACTED]

000714  
000210  
00000

H. CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS.  
PRESENTE.  
XOXOCOTLA, MORELOS; A 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESDE EL DÍA DE HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, RENUNCIE AL PUESTO DE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, EN EL QUE TENÍA UN SALARIO INTEGRADO DE [REDACTED] QUINCENALES, ES DECIR, UN SALARIO DIARIO INTEGRADO DE [REDACTED], PUESTO QUE VENÍA DESAMPENANDO PARA USTED EN EL DOMICILIO UBICADO CARRETERA ALPUVECA-JOJUTLA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 62680, XOXOCOTLA, MORELOS, DESDE EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2021, EN UN JORNADA DE TRABAJO REGULARMENTE DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE LAS 9:00 HORAS A LAS 15:30 HORAS, TENIENDO TREINTA MINUTOS LIBRES DIARIAMENTE LOS CUALES PODÍA UTILIZAR PARA INGERIR ALIMENTOS FUERA DE LA FUENTE DE TRABAJO SIENDO FLEXIBLE DICHA MEDIA HORA INTERMEDIA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL TRABAJO, TENIENDO COMO DESCANSO LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA. AGRADECIENDO DE ANTEMANO LAS ATENCIONES DE LAS QUE FUI OBJETO, Y TODA VEZ QUE NUNCA SUFRÍ RIESGO O ENFERMEDAD DE TRABAJO ALGUNA DURANTE EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SIEMPRE ME FUERON PAGADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TUVE DERECHO CON MOTIVO DE LA RELACIÓN LABORAL, COMO SON VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DESPENSA FAMILIAR, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS DEVENGADOS, HORAS EXTRAS CUANDO LAS TRABAJE Y MIS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

POR LO QUE NO ME RESERVO ACCIÓN O DERECHO ALGUNO QUE EJERCITAR EN SU CONTRA, EN ESTA O EN CUALQUIER OTRA VÍA. Y OTORGO EL MÁS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA, A USTED O QUIEN SUS DERECHOS USTED REPRESENTA.

DÁNDOLE LAS GRACIAS POR TODAS LAS ATENCIONES DE LAS QUE FUI OBJETO DURANTE MI TRABAJO.

ATENTAMENTE,

[REDACTED]



Dadas las condiciones, este Colegiado arriba a concluir que las autoridades demandadas acreditaron que el actor [REDACTED] **RENUNCIÓ**, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, cubriéndole sus prestaciones, tal como se acredita con la hoja de finiquito que obra en foja doscientos doce del sumario en cuestión, por ende, que la terminación de la relación administrativa resultó legal a partir de la fecha en cita, de conformidad con el artículo 88, fracción II, de la Ley del Sistema, que dicta:

*“Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*

*...II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:*

*a) Renuncia;...”*

Sobre esta base se concluye que, **no se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en la remoción verbal del cargo que desempeñaba el actor [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS.**

Con motivo de la **inexistencia del acto impugnado**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; ...”*

Por lo tanto, lo procedente conforme a derecho, en términos del artículo 38, fracción II, del mismo compendio legal, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Ahora bien, **referidas las cuestiones que no fueron materia de estudio de este juicio**, así como, **dejando intocado lo resuelto con relación a la prestación identificada con el inciso a)**, en estricto a lo determinado en la ejecutoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo administrativo **128/2023** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, este

Tribunal en Pleno, con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva, se pronunciará sobre todos los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, relacionadas con las prestaciones señaladas en los incisos **b) a n)**, de manera relacionada con las manifestaciones de ambas partes, así como, con las pruebas ofrecidas, **acatamiento que se realiza la tenor de lo siguiente:**

### **III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.**

No obstante, de haber sido decretado el sobreseimiento del presenta juicio, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante [REDACTED] en el escrito de demanda, que son del siguiente tenor:

a) LA NULIDAD DE LA BAJA VERBAL DEL SUSCRITO COMO [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS.

b) El pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, equivalente a 90 días, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

c) El pago de indemnización de 20 días por cada año laborado de conformidad al criterio jurisprudencial emitido por las autoridades federales.

d) El pago de la RETRIBUCIÓN ORDINARIA DIARIA que se deje de percibir desde la fecha de separación...

e) El pago de Aguinaldo consistente en 90 días por año. Reclamado desde la fecha de inicio de la relación administrativa. Así como aquellos que se sigan generando...

f) El pago de vacaciones consistente en 20 días por año. Reclamado desde la fecha de inicio de la relación administrativa. Así como aquellos que se sigan generando...

g) El pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente al 25% del monto vacacional. Reclamado desde la fecha de inicio de la relación administrativa. Así como aquellos que se sigan generando...

h) El pago de una DESPENSA FAMILIAR de siete días de salario mensual, desde la fecha de inicio de la relación administrativa. Así como aquellos que se sigan generado...

i) El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD...

j) El pago de SALARIO DEVENGADO correspondiente a los días que van del 1 al 8 de noviembre de 2021...

k) La EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de aportaciones de seguridad social a favor del suscrito, y para el caso que la autoridad demandada haya sido omisa en la inscripción del suscrito en el IMSS o ISSSTE, Instituto de Crédito y Sistema de Ahorro para el retiro SAR, se solicita su inscripción y pago retroactivo ante dichas dependencias desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva...

l) El pago de una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual es de tres días de salario mínimo vigente en la entidad desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva...

m) El pago de ayuda para pasajes por cada día de servicio, cuyo monto diario será del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos. Desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta la fecha de la baja injustificada...

n) El pago de ayuda para alimentación por cada día de servicio, cuyo monto diario será del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos. Desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta la fecha de la baja injustificada... ...(Sic)

Ahora bien, para la determinación de las prestaciones a que haya lugar a condenar a las autoridades demandadas en el presente juicio, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: **quince de febrero de dos mil veintiuno.**

Fecha que se obtiene de la manifestación del demandante, que es del siguiente tenor:

1.- Con fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, ingrese a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos...(Sic)

El énfasis es propio.

Circunstancia que no fue controvertida por las autoridades demandadas al momento de dar contestación al escrito inicial de demanda, por tanto, se tiene por cierta.

b) Cargo: [REDACTED] adscrito a la Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos.

Cargo que se obtiene de la credencial original de identificación, expedida por el Secretario de Seguridad Pública, del Municipio de Xoxocotla, Morelos, en favor del ciudadano [REDACTED]<sup>12</sup>, misma a la que se le

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

<sup>12</sup> Foja 41

confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, **ello atendiendo a que la misma no fue objetada o impugnada** en los términos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: **nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

Fecha que se obtiene de la siguiente documental:

- original del escrito de renuncia **de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por** [REDACTED] dirigida al Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, en la cual obra una firma e impresión de una huella dactilar<sup>13</sup>.

Documental a la cual se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, ello atendiendo a que **la misma no fue objetada o impugnada** en los términos que señalan los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los cuales a la letra señalan:

**Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba,** en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

**Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;**
- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista

<sup>13</sup> Foja 214



o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

**d) Antigüedad: ocho meses y veinticinco días.**

**e) Ahora bien, en cuanto al último salario mensual** obra en el sumario dieciséis comprobantes fiscales digitales por internet, visibles de foja 176 a 191, los cuales son de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, esencialmente cuando la referida documental no fue controvertida para restarle valor probatorio, en la forma que establece la normatividad aplicable para ello.

Documentales de los se aprecia que el demandante percibía un salario **quincenal** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], en ese sentido, se advierte que el accionante percibía de manera mensual la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo que se traduce en un salario diario de [REDACTED]

Precisadas las bases, es procedente realizar el análisis de las pretensiones a que haya lugar a condenar a las autoridades demandadas:

Por cuanto a la prestación anunciada en el inciso a), relativa a *la nulidad de la baja verbal del ciudadano*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED] resulta improcedente por lo analizado en el capítulo que precede, así como, de conformidad con lo resuelto en la ejecutoria de amparo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo administrativo **128/2023** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, este Tribunal en Pleno.

Ahora bien, con relación a las prestaciones enunciadas en los incisos: **b), c) y d)**, **consistentes en el pago de: indemnización constitucional, indemnización de 20 días por cada año laborado y el pago de la retribución ordinaria diaria que se dejó de percibir, resultan improcedentes** puesto que la terminación de la relación administrativa resultó legal, pues como quedó demostrado por las autoridades demandadas, fue el propio actor quien renunció a su fuente de trabajo, por tanto, dicha renuncia dio lugar a lugar a la conclusión del servicio del elemento, ello de conformidad con el artículo 88, fracción II, inciso a, de la Ley del Sistema, que dicta:

**Artículo 88.-** Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

(...)

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

**a) Renuncia:**

Con relación a las prestaciones enunciadas en los incisos **e), f), g) y h)**, de las prestaciones consistentes en: **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar**, mismas que fueron reclamadas por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como, las que se sigan generando, **resultan improcedentes**, pues a foja 212 del sumario de cuenta obra la documental consistente en:

- Recibo de finiquito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismo al cual calza, nombre, firma y huella del ciudadano [REDACTED]

Documental que **al no ser impugnada** en los términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, **se le confiere pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Documental que, para el efecto de una mayor exposición, se inserta a continuación:

**RECIBO DE FINIQUITO**  
XOXOCOTLA, MORELOS A 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Recibi, del H. CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS el pago de la cantidad de [REDACTED] en efectivo, por concepto de liquidación final de mis prestaciones laborales a que tuve derecho tales como vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios devengados, horas extras cuando las trabaje y mis prestaciones de seguridad social, lo anterior en razón de la renuncia voluntaria que presente el día 09 de Noviembre de 2021, por así convenir a mis intereses, en base a mi salario diario integrado que lo era de [REDACTED] ya que se me pagaba los días 15 y 30 de cada mes la cantidad de [REDACTED].

ingresé a laborar el 15 DE FEBRERO DEL 2021, por tiempo determinado, única y exclusivamente para H. Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, hasta el 09 de Noviembre de 2021, día que terminé mi relación laboral y di por concluido mi contrato individual de trabajo, respetando siempre una jornada de 48 horas a la semana, cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

Prestación	Importe
Aguinaldo 2021 (proporciona del 15 de febrero 2021 al 09 de Noviembre 2021)	65.00 días x \$330.00
Primas 2021 Proporcionales. (del 15 de febrero 2021 al 09 de Noviembre 2021)	14.46 días x \$330.00
Prima Vacacional 2021 Proporcionales. (del 15 de febrero 2021 al 09 de Noviembre 2021)	20% de 14.46 días
Despensa Familiar	\$141.70 x 7 = \$991.90 x 8.8 meses = [REDACTED]
Salarios devengados del 01 al 09 de noviembre de 2021, compensación	9 días x \$330.00
Total	60 días x \$330.00

**TOTAL:** [REDACTED]

Por lo anterior manifiesto que no se me adeuda ninguna cantidad por concepto de vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, prestaciones de seguridad social, descansos obligatorios, horas extras, salarios devengados o cualquier otra prestación laboral que me pudiera corresponder en razón de la relación laboral y al contrato individual de trabajo (por tiempo determinado) que hoy termina, y toda vez que nunca sufrí riesgo o enfermedad de trabajo alguna durante el tiempo que duro la relación de trabajo y siempre me fueron pagadas todas y cada una de mis prestaciones a que tuve derecho con motivo de la relación de trabajo, asimismo y bajo protesta de decir verdad manifiesto que en este acto me son entregadas todas y cada una de las constancias de seguridad social correspondientes (Obrero-Patronales al IMSS, AFORE, Etc.). Sin más por el momento me despido, no sin antes darle las gracias por las atenciones de las que fui objeto durante el tiempo que duro la relación de trabajo.

ATENTAMENTE,  
[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Ahora bien, de la citada documental se obtiene lo siguiente:

- Que, el ciudadano [REDACTED] con motivo de la terminación de la relación administrativa, recibió la cantidad de [REDACTED]; y
- Que, el pago efectuado con motivo de la terminación de la relación administrativa, se efectuó a partir del quince de febrero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

- Que, al actor se le pagó en demasía la cantidad de: [REDACTED] Y [REDACTED].

Con lo anterior, podemos concluir que, con motivo de la terminación de la relación administrativa, al actor se le cubrieron las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar**, tomando como fecha base el inicio de la relación administrativa entre los aquí contendientes, esto es a partir del día **quince de febrero de dos mil veintiuno**, y hasta la conclusión de la misma, esto es al día **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, al no haber impugnada el demandante la documental consistente en el recibo de finiquito en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia<sup>14</sup>, así como por habersele **conferido pleno valor probatorio** de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, así como, por hallarse acreditado el pago de las mismas, **resulta improcedente condenar** a las autoridades demandadas al pago de dichas prestaciones.

Lo anterior, sin que sea inadvertido para este Tribunal en Pleno, que al actor se le pago en demasía la cantidad de [REDACTED] Y [REDACTED], pues al realizar un análisis a la documental anteriormente citada, se tiene que, para el cálculo se debió tomar en consideración lo siguiente:

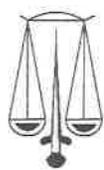
Fecha de inicio de la relación administrativa: **quince de febrero de dos mil veintiuno**.

<sup>14</sup> Artículo 59. **Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba**, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Fecha de terminación de la relación administrativa: **nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

Antigüedad: **ocho meses y veinticinco días.**

Salario quincenal por la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual por la cantidad de [REDACTED]

Salario diario de [REDACTED].

PRESTACIÓN	OPERACIÓN ARITMETICA	CANTIDAD A PAGAR
Aguinaldo	Aguinaldo anual: $90 * [REDACTED] = [REDACTED]$ $[REDACTED] / 12$ (meses) = [REDACTED] (mensual) / 30 (días) = [REDACTED]	08 meses: [REDACTED] 25 días: [REDACTED]
Vacaciones	$20$ días x año = $[REDACTED] / 12 = [REDACTED]$ $[REDACTED] / 30$ (diario) = [REDACTED]	08 meses: [REDACTED] 25 días: [REDACTED]
Prima vacacional		[REDACTED] * .25% = [REDACTED]
Despensa familiar	$\$141.70 * 7 = \$991.90 / 30 = \$33.06$	08 meses: [REDACTED] 25 días: [REDACTED]
Salarios devengados		[REDACTED]

De lo anterior, es que se advierte que la cantidad que legalmente correspondía, lo era la cantidad de [REDACTED].

Así, tenemos que las autoridades demandadas, pagaron en demasía la cantidad de [REDACTED].

De lo que este Tribunal en Pleno concluye y reitera que las prestaciones solicitadas por el aquí accionante, **resultan improcedentes.**

Tocante a la prestación enunciada en el inciso i), consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, reclamada por el actor, la misma resulta **procedente**, esencialmente, porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días**



**de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo anterior, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>15</sup>.

(El énfasis es nuestro.)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED].

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED].

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

16, que, multiplicado por dos, nos da

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de

mientras que el doble del salario mínimo vigente el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo era de

atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del quince de febrero de dos mil veintiuno, al nueve de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la que culminó la relación administrativa; dando como resultado la antigüedad de ocho meses y veinticinco días.

Lo anterior, es de considerarse pues la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de

por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A 08 MESES Y 25 DÍAS.
$100000 * 12 \text{ (días)} = \$1200000$ (prima por año)	$100000 \text{ (prima por mes)} * 8 = 800000$
$1200000 / 12 \text{ (meses)} = 100000 \text{ (prima por mes)} / 30$	$100000 \text{ (prima por día)} * 25 \text{ (días)} = 2500000$
$100000 \text{ (prima por día)}$	
Total: \$	

<sup>16</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)



Continuando con el análisis de las prestaciones, con relación a la enunciada en el inciso j), consistente en el pago de salario devengado correspondiente a los días que van del 1 al 8 de noviembre de 2021, resulta improcedente, pues de acuerdo a la hoja de finiquito exhibida por las demandadas<sup>17</sup>, se advierte que al demandante le fueron cubierta su última remuneración, del día primero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, tal como se muestra a continuación:

**RECIBO DE FINIQUITO**  
XOXOCOTLA, MORELOS A 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Recibi, del H. CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS el pago de la cantidad de [REDACTED] en efectivo, por concepto de liquidación total de mis prestaciones laborales a que tuve derecho tales como vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, aguinaldo, prima de antigüedad, salarios devengados, horas extras cuando las trabaje y mis prestaciones de seguridad social, lo anterior en razón de la renuncia voluntaria que presente el día 09 de Noviembre de 2021, por así convenir a mis intereses, en base a mi salario diario integrado que lo era de [REDACTED] para que se me pagaba los días 15 y 30 de cada mes la cantidad de [REDACTED].

Ingresé a laborar el 15 DE FEBRERO DEL 2021, por tiempo determinado, única y exclusivamente para H. Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, hasta el 09 de Noviembre de 2021, día que terminé mi relación laboral y di por concluido mi contrato individual de trabajo, respetando siempre una jornada de 28 horas a la semana, cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

Prestación	Cantidad	Importe
Aguinaldo 2021 (proporciona del 15 de febrero 2021 al 09 de Noviembre 2021)	85.00 días x [REDACTED]	[REDACTED]
Abonos 2021 Proporcionales (del 15 de febrero 2021 al 09 de Noviembre 2021)	14.46 días x [REDACTED]	[REDACTED]
Prima Vacacional 2021 Proporcionales (del 15 de febrero 2021 al 09 de Noviembre 2021)	25% de 14.46 días	[REDACTED]
Despensa Familiar	3 [REDACTED] x 7 = [REDACTED] x 8.8 meses = [REDACTED]	[REDACTED]
Salarios devengados del 01 al 08 de noviembre de 2021.	8 días x [REDACTED]	[REDACTED]
compensación	60 días x [REDACTED]	[REDACTED]
<b>Total</b>	<b>60 días x [REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>TOTAL</b>	<b>[REDACTED]</b>	<b>[REDACTED]</b>

Por lo anterior manifiesto que no se me adeuda ninguna cantidad por concepto de vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, aguinaldo, prima de antigüedad, séptimos días, prestaciones de seguridad social, descansos obligatorios, horas extras, salarios devengados o cualquier otra prestación laboral que me pudiera corresponder en razón de la relación laboral y al contrato individual de trabajo (por tiempo determinado) que hoy termina, y toda vez que nunca sufrí riesgo o enfermedad de trabajo alguna durante el tiempo que duro la relación de trabajo y siempre me fueron pagadas todas y cada una de mis prestaciones a que tuve derecho con motivo de la relación de trabajo, asimismo y bajo protesta de decir verdad manifiesto que en este acto me son entregadas todas y cada una de las constancias de seguridad social correspondientes (Obrero-Patronales al IMSS, AFORE, Etc.). Sin más por el momento me despido, no sin antes darle las gracias por las atenciones de las que fui objeto durante el tiempo que duro la relación de trabajo.

ATENTAMENTE.

[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Documental que al no ser objetada o impugnada en los términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

<sup>17</sup> Foja 12

Así entonces, al hallarse acreditado el pago de los salarios que corren del día primero al nueve de noviembre, el reclamo del accionante **resulta improcedente.**

Tocante a la prestación enunciada en el inciso k), la cual para un mayor entendimiento se transcribe a continuación:

k) La exhibición de las constancias de aportaciones de seguridad social a favor del suscrito, y para el caso que la autoridad demandada haya sido omisa en la inscripción del suscrito en el IMSS o ISSSTE, Instituto de Crédito y Sistema de Ahorro para el retiro SAR, se solicita su inscripción y pago retroactivo ante dichas dependencias desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva...

Prestaciones que resultan parcialmente procedentes por lo siguiente:

Con relación al pago y/o exhibición de las constancias de seguridad social de las aportaciones enteradas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resultan procedentes**, pues al respecto, y de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:



I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."**

**(Énfasis añadido)**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante, con las documentales que obran en autos y que fueron ofrecidas por los contendientes este Tribunal en Pleno no puede constatar que el accionante estuviera inscrito ante alguna Institución de Seguridad Social, por lo tanto, al no ser responsabilidad de la actora de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y al no haber acreditado las autoridades demandadas el cumplimiento de esta prestación, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, a partir del quince de febrero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77<sup>18</sup>, 88<sup>19</sup>, 149<sup>20</sup>, 304<sup>21</sup>, 304 A, fracción II<sup>22</sup>, de la Ley del Seguro Social; 22<sup>23</sup>, 252<sup>24</sup>, 253<sup>25</sup> y 254<sup>26</sup> y 99 de la Ley del Instituto de

<sup>18</sup> "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

<sup>19</sup> "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y lcs de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

<sup>20</sup> Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

<sup>21</sup> "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

<sup>22</sup> "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

<sup>23</sup> "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.



Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante [REDACTED] [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, los derechos de la demandante quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.<sup>27</sup>

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el

---

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes. Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas. En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.”

<sup>24</sup> “Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.”

<sup>25</sup> “Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querrelas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.”

<sup>26</sup> “Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

<sup>27</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, Página 3412. Tipo: Aislada.

régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

En ese mismo orden de ideas, respecto de la exhibición de las **constancias de aportaciones enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, resulta parcialmente procedente, atendiendo a lo siguiente:

El demandante prestó sus servicios como **Policía adscrito a la Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos**, por lo que se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II<sup>28</sup>, 5<sup>29</sup>, 8 fracción II<sup>30</sup> y 27<sup>31</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación

<sup>28</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>29</sup> Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>30</sup> Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>31</sup> Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



con los artículos 43, fracción VI<sup>32</sup> y 45, fracción II<sup>33</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, que resultan aplicables, el actor [REDACTED] se tiene el derecho adquirido del actor de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

Por lo tanto, es **procedente** condenar a las autoridades demandadas, **únicamente** para el efecto de que exhiban las cuotas enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), durante el periodo que duro la relación administrativa esto es **a partir del quince de febrero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

Respecto de la pretensión consistente en el **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR)**, resulta improcedente; ello atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil; y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

#### LEY DEL SERVICIO CIVIL

<sup>32</sup> Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:  
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

<sup>33</sup> Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:  
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.
- XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
  - a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
  - b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
  - c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
  - d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
  - e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
  - f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
  - g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y



h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

**Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

### LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social

a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es que se acredita que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su prestación deviene **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Asimismo, cabe precisar que, las pensiones y jubilaciones a las que el accionante puede acceder se encuentran reguladas de una manera específica en las citadas Leyes; para lo cual, el demandante deberá de reunir una serie de requisitos para su otorgamiento.

Por último, en los incisos l), m) y n), el actor solicitó el pago de las prestaciones consistentes en **bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, pago que adujo debería ser realizado a partir de que ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que dichas prestaciones son improcedentes, dado que la relación fue laboral y no administrativa.

Resulta inoperante lo alegado por la autoridad, pues al respecto cabe señalar que al quedar acreditado que el demandante prestó sus servicios como **Policía adscrito a la Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xoxocotla, Morelos**, su relación se rige en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese entendido, tenemos que de conformidad con los artículos 4 fracción II<sup>34</sup>, 5<sup>35</sup>, 8 fracción II<sup>36</sup> y

<sup>34</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
II - El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>35</sup> Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no



27<sup>37</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los artículos 43, fracción VI<sup>38</sup> y 45, fracción II<sup>39</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamientos legales aplicables; de los cuales se reconoce que la relación es de carácter administrativo, mas no así laboral, como erróneamente lo señalan las demandadas.

En consecuencia de lo anterior, al no obrar documental alguna que acredite el pago de las mismas, así como, en términos de lo que establecen los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Lo procedente es condenar a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes; y ayuda para alimentación, al tenor de lo siguiente:

1. Fecha de inicio de la relación administrativa: **quince de febrero de dos mil veintiuno.**

sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>36</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>37</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

<sup>38</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:  
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

<sup>39</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:  
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

2. Fecha de la terminación de la relación administrativa: **nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

3. Tiempo transcurrido: **ocho meses y veinticinco días.**

**RIESGO DE SERVICIO**

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	ANUAL
2021	[REDACTED]	[REDACTED] * 3 = (mensual) / 30 (días) = [REDACTED]	DEL 15 DE FEBRERO AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. [REDACTED] (mensual) * 8 = [REDACTED] [REDACTED] * 25 = \$ [REDACTED]
			TOTAL: [REDACTED]

**AYUDA PARA PASAJES**

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	ANUAL
2021	[REDACTED]	[REDACTED] * 10% = [REDACTED] * 30 = [REDACTED]	DEL 15 DE FEBRERO AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. [REDACTED] * 8 = \$ [REDACTED] [REDACTED] * 17 = [REDACTED]
			TOTAL: [REDACTED] 0

**AYUDA PARA ALIMENTACIÓN**

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	ANUAL
2021	[REDACTED]	[REDACTED] * 3 = [REDACTED] (mensual) / 30 (días) = [REDACTED]	DEL 15 DE FEBRERO AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. [REDACTED] (mensual) * 8 = [REDACTED] [REDACTED] * 25 = [REDACTED]
			TOTAL: [REDACTED]

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, las autoridades demandadas deberán de cubrir a la parte actora por concepto de **compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes; y ayuda para alimentación**, un total de: [REDACTED]

[REDACTED], ello sin que sea procedente prolongar el pago más allá, dado que el accionante no acredita su acción.

**IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**



Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

No obstante, lo anterior, se condena a las autoridades demandadas a:

a) El pago de la **prima de antigüedad a partir del quince de febrero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED].

b) Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, **a partir del quince de febrero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa; en la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, a la demandante [REDACTED] [REDACTED] ante una institución de seguridad social, los derechos de la actora quedarán a salvo para que los haga valer **directamente** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, puesto que la institución de seguridad social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

c) Se condena a las autoridades demandadas, **únicamente** para el efecto de que exhiban las cuotas enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

(ICTSGEM), durante el periodo que duro la relación administrativa esto es a partir del quince de febrero al nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

- d) Se condena a las autoridades demandadas a cubrir a la parte actora por concepto de **compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes; y ayuda para alimentación**, un total de: [REDACTED]

[REDACTED], ello sin que sea procedente prolongar el pago más allá, dado que el accionante no acredito su acción.

En el cumplimiento de la condena, la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>40</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

<sup>40</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo **IV** de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En vía de informe de cumplimiento del amparo **128/2023**, remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>41</sup>, ponente en el presente asunto, **quien emite voto concurrente**, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN<sup>42</sup>**

<sup>41</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>42</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2021, promovido por [REDACTED] en contra del "A) CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C [REDACTED] LOPEZ. (S.C.)" misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; RESPECTIVAMENTE, MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL "A) CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED]" (SIC.)**

Toda vez que la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, no trastoca la intención u objeto del voto previo, los suscritos Magistrados insistimos en emitir el mismo, pues aún y cuando compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89 último párrafo<sup>43</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>44</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de*

<sup>43</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>44</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



*Responsabilidades Administrativas*<sup>45</sup>, así como, lo establecido por el artículo y en 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>46</sup>.

Al respecto y como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta desplegada por el ciudadano [REDACTED]:

Lo anterior, derivado de que en el presente caso se advierten presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada por [REDACTED] parte demandante en el presente juicio, derivado de que en su demanda inicial omitió hacer del conocimiento de este Tribunal, de la renuncia presentada por el demandante, así como, de la hoja de finiquito por concepto de pago de prestaciones que le fueron cubiertas, documentales a las cuales calzan firma y huella del C. [REDACTED], ambas de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y por virtud de las cuales, se tuvo por terminada la relación administrativa entre el elemento [REDACTED] y las autoridades demandadas.

De lo anterior se advierte que podríamos estar ante la actualización de las hipótesis consignadas en los artículos 221 y 300, del Código Penal del Estado de Morelos, y que se citan a continuación:

<sup>45</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>46</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

*"ARTÍCULO 221.- Al que, teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.*

*(...)*

*"ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa."*

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>47</sup>

**CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.**

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE**

<sup>47</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON  
QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

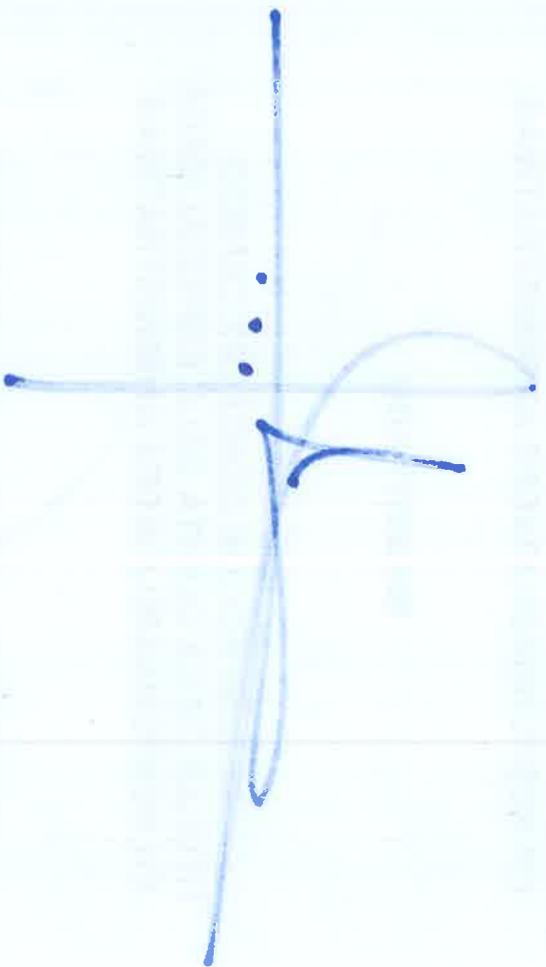
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta, Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número, **TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2021**, promovido por **HERIBERTO CASTRO GUZMAN**, en contra del "A) CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS. LA C. [REDACTED] (SIC.);", misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".